CONSTANCIA : A Despacho de la señora Jueza, el proceso radicado al N. 2020-00208-00 indicando que dentro del término concedido para subsanar la demanda el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se ratifica bajo gravedad del juramento que desconozco el correo electrónico de los demandados, y esta situación no puede convertirse en una causal de rechazo de la demanda, pues no se pueden trasladar cargas imposibles de cumplir al demandante. una vez se libre el mandamiento de pago, se tramitará la notificación en la dirección física de los demandados.

Manizales, agosto 05/2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio 689
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 170014003003-2020-00208-00
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA DUQUE ESCOBAR
DEMANDADO : GLORIA LUCIA FRANCO TREJOS
MARTIN ALBERTO FRANCO TREJOS
ANDREA SANCHEZ FRANCO.

Se resuelve con relación a la admisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía no obstante haberse inadmitido para que aportara el correo electrónico de los demandados, ya que es una carga impuesta por la norma y no por la judicial, y como la parte actora indica que las notificaciones las realizara físicas en las direcciones a portadas en la demanda una vez se libre el mandamiento de pago invocado, se procederá a resolver sobre el mismo previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende por esta vía, el cobro compulsivo de sumas de dinero derivadas de un contrato de arrendamiento suscrito entre **MARIA PATRICIA DUQUE ESCOBAR**, en calidad de arrendadora y los señores **GLORIA LUCIA FRANCO TREJOS, MARTIN ALBERTO FRANCO TREJOS, ANDREA SANCHEZ FRANCO** en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 Nro. 19 de esta ciudad de Manizales.

La demanda, se adecúa a las prescripciones del artículo 82 del Código General del Proceso.

El título (Contrato de arrendamiento) anexo a la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, consta en documento que proviene de los deudores y constituye plena prueba en su contra.

Las obligaciones de cánones de arrendamiento, y la multa por incumplimiento del contrato no han sido satisfechas por la parte demandada , razón por la que se solicita se libre orden de pago en su favor, y en contra de las mismas.

De otra parte, la demanda reúne los requisitos generales contenidos en el artículo 83 y 84 et supra, al igual el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, respecto del título ejecutivo presentado como base de ejecución (contrato de arrendamiento).

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presentas el país. Así en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el titulo original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo señalado, se librará el mandamiento de pago en la forma como fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **MARIA PATRICIA DUQUE ESCOBAR** , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de Los señores **GLORIA LUCIA FRANCO TREJOS, MARTIN ALBERTO FRANCO TREJOS Y ANDREA SANCHEZ FRANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $ 420.000.oo correspondiente al canon de arrendamiento del 10 de febrero a 09 de marzo de 2020.
2. Por la suma de $ 420.000.oo correspondiente al canon de arrendamiento del 10 de marzo a 09 de abril de 2020.

3. Por la suma de $ 420.000.oo correspondiente al canon de arrendamiento del 10 de abril a 09 de mayo de 2020, fecha en la cual hicieron entrega del inmueble.
4. Por la suma de $ 840.000.oo correspondiente a la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar EL CONTRATO, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Ordena notificar el presente auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. Requiérasele para que cancele la obligación en un término de 05 días.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, para que gestione la obtención de la dirección del correo electrónico de los demandados para que sea posible la notificación al tenor del artículo 8 del Decreto 806/2020 y pueda impulsarse el proceso de manera virtual.

Notifíquese,

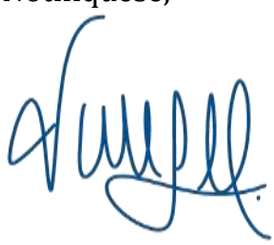

La Juez, VALENTINA JARAMILLO MARIN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 62
Fecha **: 06 agosto de 2020**

SANDRA MILENA GUTIERREZ V.
Secretaria

me.